



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho Ministerial

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

KURT BURNEO FARFÁN
MINISTRO

29 SET. 2022

Lima,



MEF

OFICIO N° 1360-2022-EF/10.01

Señora:

ROSANGELLA ANDREA BARBARÁN REYES

Congresista de la República

Presidenta de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Jr. Azángaro 468, Edificio José Faustino Sánchez Carrión piso 10, Cercado de Lima

Presente. -

Asunto : Proyecto de Ley N° 2411/2021-CR, Ley que impulsa el desarrollo del régimen de obras por impuestos

Referencia : a) Oficio N° 2430-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR (HR N° 091014-2022)
b) Oficio Múltiple N° D001353-2022-PCM-SC
c) Oficio N° 0022-2022-2023-SMMF-CEBFIF-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a los documentos de la referencia, mediante los cuales su despacho solicita opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 2411/2021-CR, Ley que impulsa el desarrollo del régimen de obras por impuestos.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento, copia del Memorando N° 285-2022-EF/68.02, elaborado por la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada de este Ministerio, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 25/09/2022
16:54:52 COT
Motivo: Doy V° B°



MEF

Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA
Alex Alonso FAU
20131370645 soft
Fecha: 26/09/2022
20:28:20 COT
Motivo: Doy V° B°



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
FAU 20131370645
Fecha: 23/09/2022
COT
Motivo: Firma Digital

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

MEMORANDO N° 285-2022-EF/68.02

Para : Señor
ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
Viceministro de Economía

Asunto : Proyecto de Ley N° 2411/2021-CR, Ley que impulsa el desarrollo del régimen de obras por impuestos

Referencia : a) Oficio N° 2430-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR (HR N° 091014-2022)
b) Oficio Múltiple N° D001353-2022-PCM-SC
c) Memorando N° 272-2022-EF/68.02
d) Memorando N° 273-2022-EF/68.02
e) Informe N° 0171-2022-EF/63.06
f) Memorando N° 0323-2022-EF/63.06
g) Memorando N° 0123-2022-EF/52.03
h) Oficio N° 0022-2022-2023-SMMF-CEBFIF-CR

Fecha : Lima, 22 setiembre de 2022



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 23/09/2022
14:18:58 COT
Motivo: Doy V° B°

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a los documentos de la referencia a) y b), mediante los cuales la Presidencia de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República solicita opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 2411/2021-CR, Ley que impulsa el desarrollo del régimen de obras por impuestos.

Sobre el particular, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 137-2022-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, que el suscrito hace suyo en toda su extensión.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
ERNESTO LÓPEZ MAREOVICH
Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

INFORME N° 137-2022-EF/68.02

A : Señor
ERNESTO LÓPEZ MAREOVICH
Director
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto : Proyecto de Ley N° 2411/2021-CR, Ley que impulsa el desarrollo del régimen de obras por impuestos

Referencia : a) Oficio N° 2430-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR (HR N° 091014-2022)
b) Oficio Múltiple N° D001353-2022-PCM-SC
c) Memorando N° 272-2022-EF/68.02
d) Memorando N° 273-2022-EF/68.02
e) Informe N° 0171-2022-EF/63.06
f) Memorando N° 0323-2022-EF/63.06
g) Memorando N° 0123-2022-EF/52.03
h) Oficio N° 0022-2022-2023-SMMF-CEBFIF-CR

Fecha : Lima, 22 de septiembre de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a los documentos de la referencia a) y b), mediante los cuales la Presidencia de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República (en adelante, la Comisión) solicita opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 2411/2021-CR, Ley que impulsa el desarrollo del régimen de obras por impuestos (en adelante, el Proyecto de Ley).

Sobre el particular, el presente informe consolida las opiniones de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIIP), de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones (DGPMI), y de la Dirección General del Tesoro Público (DGTP), en el marco de sus respectivas competencias establecidas en el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas¹ (ROF del MEF).

¹ Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el documento de la referencia a), recibido con fecha 11 de julio de 2022, la Comisión solicita a la Presidencia del Consejo de Ministros emitir opinión sobre el Proyecto de Ley.
- 1.2. Mediante el documento de la referencia b), recibido con fecha 15 de julio de 2022, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) emitir opinión respecto al Proyecto de Ley.
- 1.3. Mediante proveído, de fecha 11 de julio de 2022, el Despacho Viceministerial de Economía remitió a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIIP) el Proyecto de Ley, a través del Sistema de Trámite Documentario Digital, para su atención.
- 1.4. Mediante el documento de la referencia c), de fecha 09 de setiembre de 2022, la DGPIIP solicita a la DGTP emitir opinión respecto al Proyecto de Ley, en el marco de sus competencias.
- 1.5. Mediante el documento de la referencia d), de fecha 09 de setiembre de 2022, la DGPIIP solicita a la DGPMI emitir opinión respecto al Proyecto de Ley, en el marco de sus competencias.
- 1.6. Mediante el documento de la referencia f), de fecha 16 de setiembre de 2022, que adjunta el documento de la referencia e) la DGPMI, emitió opinión al Proyecto de Ley en atención al documento de la referencia d),
- 1.7. Mediante el documento de la referencia g), de fecha 16 de setiembre de 2022, la DGTP, en atención al documento de la referencia d), emitió opinión al Proyecto de Ley.
- 1.8. Mediante el documento de la referencia h) de fecha 09 de setiembre de 2022, la Comisión reiteró la solicitud remitida mediante los documentos de la referencia a) y b).

2. ANÁLISIS

2.1. OPINIÓN DE LA DGPIIP

A. Sobre la función de la DGPIIP en materia de Obras por Impuestos





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

- 2.1.1. Conforme a lo señalado en el artículo 227 del ROF del MEF, la DGPPIP es el órgano de línea, rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP), encargado de emitir opinión sobre los proyectos de Asociaciones Público Privada (APP), de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente. Asimismo, respecto del mecanismo de Obras por Impuestos (OxI), establece los lineamientos y formatos, realiza el seguimiento de todas las fases de los proyectos, y emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente, con relación a la interpretación y aplicación de la normativa de OxI. La DGPPIP depende del Despacho Viceministerial de Economía.
- 2.1.2. A su vez, el literal d) del artículo 228 del ROF del MEF añade que la DGPPIP es competente para evaluar el impacto de la política de promoción de la inversión privada y desarrollo de APP, Proyectos en Activos (PA) y OxI; por lo que le corresponde evaluar y coordinar aquellas propuestas normativas que tengan impacto en la implementación y promoción de dichas modalidades de inversión.
- 2.1.3. En ese sentido, la opinión de la DGPPIP en el presente informe se ciñe estrictamente a las materias de sus competencias.

B. Sobre el mecanismo de OxI

- 2.1.4. En primer lugar, cabe mencionar que actualmente el marco normativo que regula la ejecución de proyectos mediante el mecanismo de OxI se encuentra conformado, principalmente, por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado² (en adelante, el TUO de la Ley N° 29230), y el Reglamento de la Ley N° 29230 y del Decreto Legislativo N° 1534, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado y dispone medidas para promover la inversión bajo el mecanismo de Obras por Impuestos³ (en adelante, el Reglamento).
- 2.1.5. De acuerdo con el artículo 1 del TUO de la Ley N° 29230, la citada norma tiene como objetivo impulsar la ejecución de proyectos de inversión de impacto regional y local, con la participación del sector privado, mediante la suscripción de Convenios de inversión con los Gobiernos Regionales y/o con los Gobiernos Locales.
- 2.1.6. Asimismo, conforme al artículo 2 del TUO de la Ley N° 29230, las empresas privadas que suscriban Convenios de inversión pueden financiar, ejecutar y/o

² Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 081-2022-EF.

³ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 210-2022-EF.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

proponer proyectos de inversión en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (SNPMGI), los cuales deben estar en armonía con las políticas y con los planes de desarrollo nacional, regional y/o local, y contar con la declaración de viabilidad.

- 2.1.7. En esa línea, el artículo 4 del TUO de la Ley N° 29230 autoriza a las entidades del Gobierno Nacional, en el ámbito de sus competencias, a ejecutar proyectos de inversión en el marco del SNPMGI, mediante los procedimientos establecidos en el TUO de la Ley 29230 y el TUO de su Reglamento.
- 2.1.8. De este modo, a través del mecanismo de Oxl, las empresas privadas adelantan el pago de su impuesto a la renta para financiar y ejecutar directamente proyectos de inversión que las entidades públicas priorizan. Finalizada la ejecución o avance del proyecto, la entidad pública solicita al Tesoro Público el Certificado “Inversión Pública Regional y Local-Tesoro Público” (CIPRL) o el Certificado “Inversión Pública Gobierno Nacional-Tesoro Público” (CIPGN) por el monto invertido, según corresponda, para entregárselo a la empresa privada; reconociéndose de ese modo la inversión realizada.
- 2.1.9. Como se advierte, el marco normativo vigente aplicable al mecanismo de Oxl permite que los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y las entidades del Gobierno Nacional ejecuten proyectos de inversión en diversas materias, sin que para ello se requiera de una norma expresa que lo autorice.

C. Sobre el Proyecto de Ley

- 2.1.10. Según su artículo 1, el Proyecto de Ley tiene por objeto modificar los artículos 2-B, 6, numerales 7.2 y 7.3 del artículo 7, 9, 11 y Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 2-B. Ejecución de inversiones de las entidades del gobierno nacional

Autorízase a las entidades del Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, a ejecutar proyectos de inversión, inversiones de Optimización, de Ampliación marginal, de Rehabilitación y de Reposición, e inversiones de Optimización, de Ampliación marginal, de Rehabilitación y de Reposición de emergencia en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en materia de salud, reducción de la anemia y la desnutrición infantil, construcción de viviendas rurales en zonas de friaje extremo declarada por el Gobierno, educación, turismo, agricultura y riego, orden público y seguridad, cultura, saneamiento, electrificación rural, industria, pesca, deporte, ambiente, remediación de pasivos ambientales, habilitación urbana, protección social, desarrollo social, transportes, comunicaciones, justicia, acceso a servicios de atención al ciudadano, mercado de abastos, incluyendo su mantenimiento,





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

en el ámbito de sus competencias, mediante los procedimientos establecidos en la presente Ley y en su Reglamento. La ejecución de los proyectos de inversión en materia de saneamiento, bajo el mecanismo regulado en la presente Ley, puede incluir la operación de dichos proyectos por un periodo máximo de un (01) año. [...].

Artículo 6.- Certificado "Inversión Pública Regional y Local-Tesoro Público"

*El Certificado "Inversión Pública Regional y Local- Tesoro Público" (CIPRL) es un documento emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, que tiene por finalidad la cancelación del monto que invierta la empresa privada en la ejecución de los proyectos de inversión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. Los CIPRL tendrán una vigencia de diez (10) años, contados a partir de su emisión y también tendrán carácter de **negociable**.*

Artículo 7.- Emisión de los CIPRL

[...]

7.2. Los CIPRL serán utilizados por la empresa privada **para** su aplicación contra los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría a su cargo, hasta por un porcentaje máximo de **ochenta** por ciento (80%) de dicho Impuesto correspondiente al ejercicio anterior, **o para regularizar el pago de otros impuestos recaudados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento.**

7.3. Los CIPRL emitidos y que no hayan sido utilizados en el año fiscal correspondiente, debido al límite a que se refiere el párrafo 7.2, podrán ser utilizados en los siguientes ejercicios fiscales. Al momento de su utilización, el Tesoro Público reconocerá a la empresa privada **la tasa de interés nacional acumulada de los últimos doce (12) meses**, como adicional anual de dicho monto, para lo cual emitirá nuevos CIPRL de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 9.- Supervisión del proyecto

La entidad pública es responsable por la correcta supervisión del proyecto de inversión, para ello deberá en todos los casos contratar a una entidad privada supervisora la cual podrá ser financiada por la empresa privada y en cuyo caso, el costo será reconocido en el CIPRL, de acuerdo al artículo 6. así como el respectivo crédito fiscal. [...].

Artículo 11.- Condiciones para la emisión de los CIPRL o CIPGN





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

11.1 *La emisión de los CIPRL o CIPGN se efectúa conforme a lo siguiente:*

- a) **A la culminación de la obra: cuando la entidad pública otorgue la conformidad de recepción de las obras ejecutadas por la empresa privada, de acuerdo a los términos del convenio, y la entidad privada supervisora otorgue la conformidad de calidad de la obra ejecutada.**
- b) **Al avance trimestral: una vez que la entidad Pública haya aprobado las valorizaciones del avance trimestral, previa opinión favorable de la entidad privada supervisora.**
- c) **Cuando el equipamiento sea el componente mayoritario de la intervención, será suficiente que la entidad Pública haya emitido la conformidad de la prestación.**

11.2 **Las Entidades Públicas de los Gobiernos Regionales Gobiernos Locales y Universidades Públicas realizan la afectación en el SIAF-SP hasta el registro de la fase de devengado para la solicitud de emisión del CIPRL. El registro SIAF-SP se hace con carao a los recursos enmarcados dentro de la operación de endeudamiento en el año fiscal vigente, teniendo en consideración los clasificadores de gastos y los componentes a solicitar en virtud al Convenio y adendas suscritos. En caso la Entidad Pública omita realizar el registro SIAF-SP en el plazo establecido en el Reglamento de la Ley N° 29230, el registro es realizado por el Ministerio de Economía y Finanzas.**

11.3. **Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar los registros presupuestarios y financieros necesarios para la emisión del CIPRL hasta por el monto total de la inversión que haya asumido la empresa privada, en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario y de acuerdo con lo establecido en el convenio de inversión en el caso que las entidades Públicas incumplan injustificadamente con el registro correspondiente para la emisión del CIPRL.**

DÉCIMO TERCERA. Variaciones en la fase de ejecución

El monto de las variaciones o modificaciones al convenio durante la fase de ejecución del proyecto, no debe exceder del treinta por ciento (30%) del monto total de inversión considerado en el convenio inicial, en caso cuente con expediente técnico aprobado; ni del cincuenta por ciento (50%) del monto total de inversión considerado en el convenio inicial, en caso no cuente con expediente técnico aprobado, sin contar el monto de supervisión, en ambos casos.

Excepcionalmente, el Titular de la Entidad Pública puede aprobar las variaciones o modificaciones al convenio de inversión durante la fase de ejecución del proyecto de inversión que excedan los porcentajes antes señalados, siempre que se produzcan como consecuencia de hechos sobrevinientes a la suscripción del convenio y que no





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

sean atribuible a las partes. De forma previa a la aprobación, la entidad privada supervisora emite opinión favorable respecto a la variación técnica y económica identificada, la unidad ejecutora responsable emite un análisis costo beneficio respecto a la conveniencia de continuar con la ejecución del proyecto y la Contraloría General de la República emite un informe previo acerca de la variación.

*Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica **inclusive** a los convenios de inversión que **se encuentren en ejecución**”.*

- 2.1.11. Asimismo, el Proyecto de Ley propone incorporar la Vigésimo Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230, de acuerdo a lo siguiente:

“VIGÉSIMO SEGUNDA. De la emisión de los CIPRL no utilizados en el año fiscal correspondiente.

Los CIPRL que no hayan sido utilizados en el año fiscal correspondiente podrán ser emitidos, a solicitud de su titular, en Dólares Americanos al tipo de cambio vigente al día anterior al de su emisión, correspondiendo al Ministerio de Economía y Finanzas emitir un nuevo CIPRL de conformidad con los términos de la presente Ley.”

(...)”

❖ **Sobre la ejecución de inversiones de las entidades del Gobierno Nacional**

- 2.1.12. En primer lugar, es oportuno señalar que mediante el Decreto Legislativo N° 1534 se modificó el marco normativo de Oxl a fin de asegurar y promover su utilización en todos los niveles de gobierno, con especial énfasis en los Gobiernos Regionales y Locales, ampliando sus fuentes de financiamiento y alcances.
- 2.1.13. Sobre el particular, el Proyecto de Ley propone modificar el artículo 2-B de la Ley N° 29230, a fin de introducir nuevas materias para desarrollar y ejecutar inversiones y actividades de operación y/o mantenimiento en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (SNPMGI), consistentes en reducción de la anemia y la desnutrición infantil, y construcción de viviendas rurales en zonas de friaje extremo declarada por el Gobierno.
- 2.1.14. Al respecto, cabe precisar que el artículo 2-B de la Ley N° 29230 incluye como materias para el desarrollo de inversiones y actividades de operación y/o mantenimiento en el marco del SNPMGI, aquellas referidas al desarrollo y protección social.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

- 2.1.15. Por lo tanto, **dicha disposición resulta innecesaria, debido que el marco normativo vigente del mecanismo de Obras por Impuestos permite que las entidades públicas de los tres niveles de gobierno ejecuten proyectos de inversión en materia de habilitación urbana y saneamiento, y desarrollo y protección social**, según marco de sus competencias, las cuales ya comprenderían las materias propuestas en el Proyecto de Ley.
- 2.1.16. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que, mediante el documento de la referencia g), la DGPMI informó a la DGPPIP lo siguiente:
- Las OPMI Sectoriales conceptualizan y definen los indicadores de brechas de infraestructura y/o de acceso a servicios correspondientes al Sector, tomando como referencia los instrumentos metodológicos que establece la DGPMI. Así, con respecto a la propuesta de modificación del artículo 2-B de la Ley N° 29230, las inversiones sujetas al SNPMGI tienen por objetivo el cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos para la población; en tal sentido, **las viviendas rurales en zonas de friaje extremo**, al ser de uso privado, no brindan un servicio de acceso público a la población. Por lo tanto, estas no se enmarcan en las disposiciones del referido Sistema Nacional, por lo cual **no constituyen inversiones públicas**.
 - Con relación a la **reducción de la anemia y la desnutrición infantil**, conforme a las acciones establecidas por el Ministerio de Salud, la lucha contra la anemia se efectúa desde la atención de los menores de edad en los establecimientos de salud. No obstante, conforme a los servicios e indicadores de brecha establecidos por los sectores competentes, les corresponde a los gobiernos locales la implementación de los Centros de Promoción y Vigilancia Comunal (CPVS), en el marco del SNPMGI, que les permita brindar el servicio de empoderamiento a las familias mediante técnicas educativas en salud que contribuyan al adecuado crecimiento y óptimo desarrollo de la niñez.

❖ **Sobre la emisión y negociabilidad del CIPRL**

- 2.1.17. Respecto a la negociabilidad del CIPRL, se observa el Proyecto de Ley considerando que, revisada la exposición de motivos, ésta no refleja la necesidad desde el punto de vista técnico o financiero ni el impacto económico favorable con la incorporación de la medida consistente en modificar el artículo 6 de la Ley N° 29230, motivo por el cual no se puede hacer una evaluación sobre este extremo del Proyecto de Ley.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

- 2.1.18. Similar situación sucede respecto a la modificación del numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 29230, referido a que los CIPRL sean utilizados para el pago de cualquier tributo deuda u otra obligación tributaria que sea ingreso público.
- 2.1.19. En ese sentido, **corresponde observar las propuestas de modificación de los artículos 6 y 7 de la Ley N° 29230**, contenidas en el Proyecto de Ley.

❖ **Sobre las variaciones en la fase de ejecución**

- 2.1.20. Revisada la justificación de la propuesta, se advierte que esta no se encuentra técnica y financieramente sustentada, aspecto que resulta importante justificar debido a que incluir incrementos en la fase de ejecución implica no solamente, el reconocimiento de la inversión y un incentivo a que las entidades no tengan una adecuada y oportuna selección de los proyectos que serán priorizados para su posterior ejecución.
- 2.1.21. Asimismo, el mecanismo de Oxl permite el reconocimiento de la inversión que se produzca a hechos sobrevinientes no atribuibles a las partes, para lo cual se fijan las condiciones, procedimiento y plazos para iniciar dicho transmite así como las condiciones para modificar el Convenio de Inversión producto del monto de inversión, conforme se aprecia en el Reglamento de la Ley N° 29230.
- 2.1.22. En consecuencia, **se observa en este extremo el Proyecto de Ley, considerando que este resulta innecesario debido a que el procedimiento las condiciones y plazos ya se encuentran previstos para el caso de atrasos y/o paralizaciones producto de hechos sobrevinientes no atribuibles a las partes.**
- 2.1.23. Sin perjuicio de ello, resulta pertinente señalar que el mediante el Oficio N° 296-2022-PR la Secretaría del Consejo de Ministros –a propuesta del MEF– remitió al Congreso de la República el Proyecto de Ley que modifica la Décimo Tercera disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con la participación del sector privado⁴– en cuyo artículo 1 se propone la referida modificación, en los siguientes términos:

“DÉCIMO TERCERA. Variaciones al Monto Total del Convenio de Inversión por Mayores Trabajos de Obra

En los convenios de inversión suscritos al amparo de la presente Ley, el valor total de los mayores trabajos de obra no debe exceder del treinta por ciento (30%)

⁴ Que generó el Proyecto de Ley N° 3085/2022-PE.

Ver en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/3085>.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

del monto total de inversión considerado en el convenio de inversión inicial, en caso cuente con expediente técnico aprobado; ni del cincuenta por ciento (50%) del monto total de inversión considerado en el convenio de inversión inicial, en caso no cuente con expediente técnico aprobado. En ambos casos, no se considera el monto de supervisión.

Excepcionalmente, tratándose de un Convenio de Inversión suscrito, y en caso de que los mayores trabajos de obra respondan a cambios normativos que tengan por finalidad cuidar la salud, la seguridad o la vida humana, aprobadas con posterioridad a la suscripción del convenio, no es aplicable el límite establecido en el párrafo anterior.”

2.2. OPINIÓN DE LA DGPMI

2.2.1. La DGPMI mediante el documento de la referencia f), señaló lo siguiente:

“El Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, creado mediante el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y modificatorias, tiene por finalidad orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1252, y modificatorias, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones (DGPMI), es el ente rector del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y en su calidad de más alta autoridad técnico normativa, entre otros, dicta los procedimientos y los lineamientos para la programación multianual de inversiones y el Ciclo de Inversión, supervisando su calidad; elabora el Programa Multianual de Inversiones del Estado; aprueba las metodologías generales teniendo en cuenta el nivel de complejidad de los proyectos; brinda capacitación y asistencia técnica a las entidades sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y emite opinión vinculante exclusiva y excluyente sobre la aplicación del Ciclo de Inversión y sus disposiciones, en relación a los temas de su competencia.

Al respecto, el artículo 1 del Proyecto de Ley, propone la modificación de los artículos 2-B, 6, numerales 7.2 y 7.3 del artículo 7, 9, 11 y Décimo Tercera





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado. Adicionalmente, el artículo 3 del referido Proyecto de Ley, propone la incorporación de la Vigésimo Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230.

Ahora bien, en el marco de las normas del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, se observa que el Proyecto de Ley propone modificar artículo 2-B con el texto siguiente:

[...]

"Artículo 2-B. Ejecución de inversiones de las entidades del gobierno nacional

*Autorízase a las entidades del Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, a ejecutar proyectos de inversión, inversiones de Optimización, de Ampliación marginal, de Rehabilitación y de Reposición, e inversiones de Optimización, de Ampliación marginal, de Rehabilitación y de Reposición de emergencia en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en materia de salud, **reducción de la anemia y la desnutrición infantil, construcción de viviendas rurales en zonas de friaje extremo declarada por el Gobierno**, educación, turismo, agricultura y riego, orden público y seguridad, cultura, saneamiento, electrificación rural, industria, pesca, deporte, ambiente, remediación de pasivos ambientales, habilitación urbana, protección social, desarrollo social, transportes, comunicaciones, justicia, acceso a servicios de atención al ciudadano, mercado de abastos, incluyendo su mantenimiento, en el ámbito de sus competencias, mediante los procedimientos establecidos en la presente Ley y en su Reglamento. La ejecución de los proyectos de inversión en materia de saneamiento, bajo el mecanismo regulado en la presente Ley, puede incluir la operación de dichos proyectos por un periodo máximo de un (01) año [...]"*

Al respecto, es preciso indicar que las inversiones sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones tienen por objetivo el cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos para la población; en tal sentido, las viviendas rurales en zonas de friaje extremo, al ser de uso privado, no brindan un servicio de acceso público a la población. En tal sentido, estas no se enmarcan dentro de las disposiciones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, por lo cual no se constituyen como inversiones públicas en el marco del referido Sistema Nacional. Por otro lado, es necesario señalar que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) a través del Programa Nacional de





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

Vivienda Rural - PNVR, realiza intervenciones en viviendas rurales las cuales no se sujetan a las normas del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones por las razones antes indicadas.

Asimismo, con relación a la reducción de la anemia y la desnutrición infantil, es preciso señalar que, conforme a las acciones establecidas por el Ministerio de Salud, la lucha contra la anemia se efectúa desde la atención de los menores de edad en los establecimientos de salud. No obstante, conforme a los servicios e indicadores de brecha establecidos por los sectores competentes, le corresponde a los gobiernos locales la implementación de los Centros de Promoción y Vigilancia Comunal (CPVS), en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, que les permita brindar el servicio de empoderamiento a las familias mediante técnicas educativas en salud que contribuyan al adecuado crecimiento y óptimo desarrollo de los niños y niñas.

Sobre el particular, el párrafo 7.2 del artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, establece que la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones aprueba el clasificador de responsabilidad funcional de los Sectores conforme a la normativa vigente. Así, mediante Resolución Directoral N° 001- 2019-EF/63.01 se aprobó la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, así como sus Anexos y Formatos, los que forman parte de la referida Resolución Directoral. Entre los Anexos de la Directiva, se aprobó el Anexo N° 02: Clasificador de Responsabilidad Funcional del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, que corresponde a las funciones que recaen sobre los Sectores, Organismos Constitucionalmente Autónomos y Fuero Militar Policial conforme lo dispuesto en el párrafo 7.2 del artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252.

Mediante Resolución Directoral N° 0003-2022-EF/63.01⁵, se modificó el Anexo N° 02: Clasificador de Responsabilidad Funcional del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la Directiva N° 001-2019EF/63.01, a efectos de contar con una versión más amplia y detallada del mismo, que incluya variables adicionales que permitan a los operadores del referido Sistema Nacional tener información no sólo de cadenas funcionales, sino también de los servicios vigentes, del sector responsable del servicio, de

⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de julio de 2022.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

los niveles de gobierno que tienen competencia para intervenir, de los indicadores de brechas asociados a los servicios, así como de las tipologías vigentes asociadas a dichas cadenas funcionales.

Asimismo, es importante precisar que la normativa del citado Sistema Nacional establece que corresponde a los Sectores, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinar las brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos, así como definir los objetivos a alcanzar respecto a dichas brechas mediante el establecimiento de metas e indicadores, de acuerdo con los objetivos nacionales, regionales y locales establecidos en la planificación estratégica. De igual manera, sobre la base del diagnóstico de brechas y objetivos establecidos, las entidades definen sus criterios de priorización para la selección de la cartera de inversiones, debiendo considerarse para ello, la capacidad de gasto de capital y del gasto corriente para su operación y mantenimiento, así como la continuidad de las inversiones que se encuentran en ejecución.

Adicionalmente, debe mencionarse que mediante el Decreto Legislativo N° 1534⁶, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y dispone medidas para promover la inversión bajo el mecanismo de obras por impuestos, se modificó el artículo 2-B, a través del cual se incluyó a las inversiones de Optimización, de Ampliación marginal, de Rehabilitación y de Reposición, e inversiones de Optimización, de Ampliación marginal, de Rehabilitación y de Reposición de emergencia en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, como una posibilidad de ejecución con el empleo de Obras por Impuestos.

En concordancia con lo anterior, se debe tener presente que el mecanismo de Obras por Impuestos regulado en la Ley N° 29230 especifica que las empresas privadas que suscriban convenios de inversión pueden financiar, ejecutar y/o proponer Proyectos de Inversión e IOARR en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, que deben estar en armonía con las políticas y con los planes de desarrollo nacional, regional y/o local, y contar con la declaración de viabilidad y/o aprobación. En ese entendido, no corresponde que a través de una propuesta normativa como la

⁶ Publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de marzo de 2022. Dicha norma fue reglamentada a través del Decreto Supremo N° 210-2022-EF, publicado el día 14 de setiembre de 2022.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

planteada en el Proyecto de Ley se interfiera en las competencias funcionales de cada sector, promoviendo el empleo de este mecanismo para la ejecución intervenciones en reducción de la anemia y la desnutrición infantil y construcción de viviendas rurales en zonas de friaje extremo declarada por el Gobierno, sin un adecuado sustento técnico. En esa medida, el Proyecto de Ley contiene disposiciones contrarias a la estructura técnico-normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Por otro lado, debe advertirse que la exposición de motivos del Proyecto de Ley no contiene un análisis sobre cómo el mecanismo de Obras por Impuestos contribuiría en mejor y mayor medida, atender las brechas que refleja los problemas multisectoriales como la anemia y desnutrición infantil.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Poder Ejecutivo tiene la competencia exclusiva de diseñar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno. Adicionalmente, el artículo 5 de la mencionada Ley N° 29158, establece que el ejercicio de las competencias compartidas del Poder Ejecutivo con los gobiernos regionales y los gobiernos locales está regido por la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley Orgánica de Municipalidades, así como por las Leyes de Organización y Funciones de los Ministerios y las entidades que componen el Poder Ejecutivo, según corresponda.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 6 en concordancia con el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, establece que el Poder Ejecutivo ejerce la función de planificar, normar, dirigir, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en conformidad con las políticas de Estado, y que los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas.

Dicho esto, se destaca que mediante Decreto Supremo N° 026-2020-SA, se aprobó la Política Nacional Multisectorial de Salud al 2030 “Perú, País Saludable” que se alinea a las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, en particular a la 13ª Política de Estado, “Acceso y Cobertura Universal de los Servicios de Salud y a la Seguridad Social”, a los Objetivos Nacionales del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional (“Plan Bicentenario”) en su Eje Estratégico





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

2 “Oportunidades y Acceso a los Servicios” y su Objetivo Específico “Acceso Universal a Servicios Integrales de Salud con Calidad”. Asimismo, se encuentra alineada a la Política General de Gobierno al 2021 en sus lineamientos de: Fortalecimiento Institucional para la Gobernabilidad, Desarrollo Social y Bienestar de la Población y Descentralización Efectiva para el Desarrollo.”

- 2.2.2. En virtud de lo expuesto, **la DGPMI formula observación al Proyecto de Ley N° 2411/2021-CR**, que propone impulsar el desarrollo del régimen de Obras por Impuestos, **toda vez que contiene disposiciones contrarias a la estructura técnico-normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.**

2.3. **OPINIÓN DE LA DGTP**

- 2.3.1. La DGTP mediante el documento de la referencia c), señaló lo siguiente:

“Sobre el particular, de acuerdo con lo establecido por los Decretos Legislativos Nros. 1437⁷ y 1441⁸, así como por el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)⁹, la Dirección General del tesoro Público (DGTP) emite opinión vinculante en materia de los Sistemas Administrativos de Endeudamiento Público y de Tesorería, respecto de los cuales ejerce la rectoría.

En dicho contexto, se emite pronunciamiento en relación a las propuestas contenidas en el Proyecto de Ley que involucran aspectos de competencia de los referidos Sistemas, conforme a lo siguiente:

1. El artículo 1 del Proyecto de Ley, propone la modificación de diversos artículos de la Ley N° 29230¹⁰, entre ellos los artículos 7 y 11, en los siguientes términos⁵:

“Artículo 7.- Emisión de los CIPRL

(...)

- 7.2. *Los CIPRL serán utilizados por la empresa privada **para** su aplicación contra los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría a su cargo, hasta por un porcentaje máximo de **ochenta por ciento (80%)** de dicho Impuesto correspondiente al ejercicio anterior,*

⁷ Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.

⁸ Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

⁹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 213-2020-EF/41.

¹⁰ Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

o para regularizar el pago de otros impuestos recaudados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento.

7.3. Los CIPRL emitidos y que no hayan sido utilizados en el año fiscal correspondiente, debido al límite a que se refiere el párrafo 7.2, podrán ser utilizados en los siguientes ejercicios fiscales. Al momento de su utilización, el Tesoro Público reconocerá a la empresa privada **la tasa de interés nacional acumulada de los últimos doce (12) meses, como adicional anual de dicho monto, para lo cual emitirá nuevos CIPRL de conformidad con lo establecido en la presente Ley.**

“Artículo 11.- Condiciones para la emisión de los CIPRL o CIPGN

11.1. La emisión de los CIPRL o CIPGN se efectúa conforme a lo siguiente:

- a) **A la culminación de la obra: cuando la entidad pública otorgue la conformidad de recepción de las obras ejecutadas por la empresa privada, de acuerdo a los términos del convenio, y la entidad privada supervisora otorgue la conformidad de calidad de la obra ejecutada.**
- b) **Al avance trimestral: una vez que la entidad Pública haya aprobado las valorizaciones del avance trimestral, previa opinión favorable de la entidad privada supervisora.**
- c) **Cuando el equipamiento sea el componente mayoritario de la intervención, será suficiente que la entidad Pública haya emitido la conformidad de la prestación.**

11.2 **Las Entidades Públicas de los Gobiernos Regionales Gobiernos Locales y Universidades Públicas realizan la afectación en el SIAF-SP hasta el registro de la fase de devengado para la solicitud de emisión del CIPRL. El registro SIAF-SP se hace con cargo a los recursos enmarcados dentro de la operación de endeudamiento en el año fiscal vigente, teniendo en consideración los clasificadores de gastos y los componentes a solicitar en virtud al Convenio y adendas suscritos. En caso la Entidad Pública omita realizar el registro SIAF-SP en el plazo establecido en el Reglamento de la Lev N° 29230. el registro es realizado por el Ministerio de Economía y Finanzas.**

11.3. **Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar los registros presupuestarios y financieros necesarios para la emisión del CIPRL hasta por el monto total de la inversión que haya asumido la empresa privada, en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario y de acuerdo con lo establecido en el convenio de inversión en el caso que las entidades Públicas incumplan**





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

injustificadamente con el registro correspondiente para la emisión del CIPRL.”

2. Sobre el particular, respecto a la modificación planteada en el **numeral 7.2 del artículo 7** se manifiesta lo siguiente:
 - El numeral 9.2 del artículo 9 del TUO de la Ley vigente¹¹, establece que los CIPRL son utilizados por la empresa privada única y exclusivamente para su aplicación contra los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría a su cargo, hasta por un porcentaje máximo del 50% de dicho impuesto correspondiente al ejercicio anterior.
 - La propuesta planteada para incrementar al 80% la aplicación de los CIPRL al impuesto a la Renta ocasionaría una disminución directa del flujo de recursos en efectivo que percibe el Tesoro Público por dicho impuesto, por lo que en este aspecto esta Dirección General presenta observación a dicha propuesta.
 - Igualmente, la propuesta de **aplicar el CIPRL al pago de otros impuestos recaudados por la SUNAT**, técnicamente no es viable, no solo por el hecho que no todo lo que recauda la SUNAT son recursos que se transfieren al Gobierno Central para el financiamiento del gasto público, como es el caso, por ejemplo, del IGV, de cuyos ingresos una parte es para el Tesoro Público y otra para el FONCOMUN; por lo que no correspondería afectar dicho importe con los CIPRL.
 - Asimismo, la magnitud del impacto de la citada medida no puede ser cuantificada en tanto no se dispone de información al respecto en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley; no obstante, debe tenerse en cuenta que la mencionada disminución de ingresos generaría un desequilibrio entre el ingreso y gasto de las finanzas públicas, poniéndose en riesgo la ejecución del Presupuesto del Sector Público.
3. Sobre la **modificación del numeral 7.3 del artículo 7**, que plantea se reconozca a la empresa privada una “**tasa de interés nacional acumulada de los últimos doce (12) meses**”, cuando la Ley vigente establece que se reconoce únicamente el 2% anual del valor del CIPRL emitido, pero no utilizado, se señala lo siguiente:

¹¹ 6 Aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2022-EF.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

- El término “*tasa de interés nacional acumulada*” no existe como tal en el Sistema Financiero Nacional. Es probable que se haya pretendido referirse a la “Tasa de interés activa en MN” (13.42%), o a la “Tasa de interés pasiva en MN” (2.66%). Por tanto, por el solo mérito de una cita efectuada a una Tasa que no existe, presentamos observación de ello.
 - Por otro lado, desde un punto de vista técnico, ambas tasas son al final tasas variables que pueden ir variando en el tiempo, y esa condición haría dificultosa la administración de los pagos, por lo que en esencia se prefiere una tasa fija.
 - También resulta pertinente manifestar que la esencia de este mecanismo de Obras por Impuestos fue la ejecución de obras pequeñas y medianas, y que, por lo tanto, la aplicación de los CIPRL debía agotarse rápidamente, no encontrándose diseñado para generar rendimientos sobre los CIPRL no utilizados. Por tanto, la empresa privada que accede a este mecanismo debe estar consciente de los importes de las obras que plantea ejecutar, así como de su capacidad de aplicar el CIPRL al pago del Impuesto a la Renta que le corresponda; pues la empresa no ingresa o accede a este mecanismo para rentabilizar sus ingresos.
 - También cabe señalar que, la empresa privada propone y conviene utilizar este mecanismo, debido a que gana un “valor intangible” con la sociedad o comunidad donde desarrolla las obras, porque su marca queda registrada en dicha obra y en la ciudadanía beneficiaria; siendo esa la razón fundamental por la que accede a este mecanismo, y no la compensación financiera por los saldos de los CIPRL que mantiene en su poder.
 - Por tanto, la DGTP no está de acuerdo con modificar la tasa del 2% ya establecida, y plantea que se retire la modificación propuesta en el citado inciso 7.3 del artículo 7 del Proyecto de Ley.
4. Sobre la propuesta de **modificación del artículo 11** se señala lo siguiente:
- En los numerales 11.2 y 11.3 de dicho artículo se plantea incorporar disposiciones para que, en caso las entidades públicas omitan o no realicen el registro del gasto devengado en el SIAF-SP por la emisión del CIPRL, dentro del plazo establecido en el reglamento de dicha Ley, el citado registro sea realizado por el MEF. Asimismo, se propone





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

autorizar al MEF para que realice los registros presupuestarios y financieros necesarios para la emisión del CIPRL, hasta por el monto total de la inversión que haya asumido la empresa privada, en los casos en que las entidades incumplan injustificadamente con el registro correspondiente para dicha emisión.

- Al respecto, de conformidad con lo establecido por el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1441, la DGTP es integrante del Sistema Nacional de Tesorería en el nivel central, en su condición de órgano rector de dicho sistema administrativo; por lo que, en línea con el Principio de Centralización Normativa dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1436¹², tiene a su cargo aprobar la normatividad y los procedimientos del referido Sistema, los cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades públicas bajo su ámbito¹³.
- Asimismo, conforme al Decreto Legislativo N° 1441, las citadas entidades forman parte del Sistema Nacional de Tesorería en el nivel descentralizado u operativo, y como tal tienen entre sus funciones:
 - Ejecutar los pagos de las obligaciones legalmente contraídas por la institución, dentro de los plazos y conforme a las normas y procedimientos establecidos por el ente rector.
 - Implementar y mantener las condiciones que permitan el acceso al SIAF-SP, a través del personal responsable en las áreas relacionadas con la administración de la ejecución financiera del gasto y operaciones de tesorería, para el registro de la información sobre la base de la documentación correspondiente.
- En consecuencia, **la citada propuesta de modificatoria a los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 29230, no resulta viable**, toda vez que, como se ha señalado, las normas que regulan la Administración Financiera del Sector Público establecen que **la responsabilidad de la ejecución del gasto público, con cargo al respectivo presupuesto institucional, recae en las entidades públicas**, en su condición de entes conformantes del Sistema Nacional de Tesorería en el nivel descentralizado u operativo.
- En dicho contexto, las entidades públicas son las responsables de la administración de los fondos públicos que le son asignados a través

¹² Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo de la Administración Financiera del Sector Público.

¹³ Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1441.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

de las leyes anuales de Presupuesto del Sector Público, debiendo cumplir con la ejecución del pago de sus obligaciones legalmente contraídas dentro de los plazos y conforme a las normas legales aplicables, efectuando el oportuno registro de la información en el SIAF-SP.

- Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar además que dentro de la propuesta de modificación al antes indicado numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 29230, se hace mención al registro en el SIAF-SP de la fase del gasto devengado, “(...) *con cargo a los recursos enmarcados dentro de la operación de endeudamiento en el año fiscal vigente*”.
 - Cabe tener en cuenta que dicha referencia no es exacta toda vez que, conforme lo establece el artículo 10 del TUO de la vigente Ley N° 29230, los CIPRL pueden ser financiados con otras fuentes de financiamiento, tales como Recursos Ordinarios, Recursos Directamente Recaudados, Recursos Determinados de distintos Rubros, incluyendo Fondos, entre otros.
5. Finalmente, el Proyecto de Ley propone **incorporar una Vigésimo Segunda Disposición Complementaria Final** a la Ley N° 29230, señalando para dicho efecto lo siguiente:

“VIGÉSIMO SEGUNDA. De la emisión de los CIPRL no utilizados en el año fiscal correspondiente.

Los CIPRL que no hayan sido utilizados en el año fiscal correspondiente podrán ser emitidos, a solicitud de su titular, en Dólares Americanos al tipo de cambio vigente al día anterior al de su emisión, correspondiendo al Ministerio de Economía y Finanzas emitir un nuevo CIPRL de conformidad con los términos de la presente Ley.”

- Al respecto, en el marco de la Ley N° 29230 y, en general, de la normatividad que rige la Administración Financiera del Sector Público, los CIPRL son emitidos en moneda nacional (Soles) para el pago de impuestos en la misma moneda (Soles).
- El Tesoro Público no puede ni debe asumir el riesgo cambiario, porque este mecanismo de promoción de la inversión es voluntario para las partes y en particular, como se ha señalado en párrafos previos, la empresa privada plantea el uso de este mecanismo conociendo los términos y condiciones del mismo, debiendo cuantificar su costo-





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

beneficio, el tamaño de la inversión que plantea versus el monto del Impuesto a la Renta que debe pagar anualmente, y tomando en cuenta además, el valor intangible que le genera a la empresa las obras financiadas bajo este mecanismo.

- En ese sentido, esta Dirección General observa también dicha propuesta, y plantea su retiro del Proyecto de Ley.”

2.3.2. En consideración a lo expuesto, **la DGTP plantea observación a las propuestas modificatorias de los artículos 7 y 11 de la Ley N° 29230**, contenidas en el artículo 1 del Proyecto de Ley, **así como a la propuesta de inclusión de la Vigésimo Segunda Disposición Complementaria y Final a la Ley N° 29230**, contenida en el artículo 3 del proyecto normativo.

2.3.3. De otro lado, con relación a la propuesta de modificatoria al artículo 6 de la Ley N° 29230, contenida en el artículo 1 del Proyecto de Ley, a través de la cual se propone la eliminación de la restricción establecida en el vigente artículo 8 del Texto Único Ordenado de dicha Ley, para efectos de la negociabilidad de los CIPRL¹⁴, la DGTP señala que la citada propuesta no contiene aspectos de su competencia.

3. CONCLUSIONES:

El presente informe consolida la opinión institucional de este Ministerio sobre el Proyecto de Ley N° 2411/2021-CR, Ley que impulsa el desarrollo del régimen de obras por impuestos. En ese sentido, se observa el Proyecto de Ley bajo las siguientes conclusiones.

3.1. De la DGPPIP:

3.1.1. Respecto a la **propuesta de modificación del artículo 2-B de la Ley N° 29230**, dicha disposición resulta innecesaria, debido que el marco normativo vigente del mecanismo de Obras por Impuestos permite que las entidades públicas de los tres niveles de gobierno ejecuten proyectos de inversión en materia de habilitación urbana y saneamiento, y desarrollo y protección social. Asimismo, la ejecución de inversiones para la construcción de viviendas rurales en zonas de friaje extremo, al ser de uso privado, no constituyen inversiones

¹⁴ Los CIPRL tienen carácter de negociable, **salvo cuando la empresa privada sea la ejecutora del proyecto de inversión.**





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

públicas, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

- 3.1.2. Respecto a la **propuesta de modificación de los artículos 6 y 7 de la Ley N° 29230**, de la revisión de la medida y la exposición de motivos, no se advierte la necesidad desde el punto de vista técnico o financiero ni el impacto económico favorable con su incorporación.
- 3.1.3. Respecto a la **propuesta de modificación de la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230**, esta no se encuentra técnica y financieramente sustentada. Asimismo, la medida resulta innecesario debido a que el procedimiento las condiciones y plazos ya se encuentran previstos para el caso de atrasos y/o paralizaciones producto de hechos sobrevinientes no atribuibles a las partes.

3.2. De la DGPMI

- 3.2.1. Respecto a la **propuesta de modificación del artículo 2-B de la Ley N° 29230**, se formula observación toda vez que contiene disposiciones contrarias a la estructura técnico-normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

3.3. De la DGTP

- 3.3.1. Respecto a la **propuesta de modificación del numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 29230**, el numeral 9.2 del artículo 9 del TUO de la Ley vigente¹⁵, establece que los CIPRL son utilizados por la empresa privada única y exclusivamente para su aplicación contra los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría a su cargo, hasta por un porcentaje máximo del 50% de dicho impuesto correspondiente al ejercicio anterior.

La propuesta planteada para incrementar al 80% la aplicación de los CIPRL al impuesto a la Renta ocasionaría una disminución directa del flujo de recursos en efectivo que percibe el Tesoro Público por dicho impuesto, por lo que en este aspecto esta Dirección General presenta observación a dicha propuesta.

Igualmente, la propuesta de aplicar el CIPRL al pago de otros impuestos recaudados por la SUNAT, técnicamente no es viable, no solo por el hecho que no todo lo que recauda la SUNAT son recursos que se transfieren al Gobierno

¹⁵ 6 Aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2022-EF.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

Central para el financiamiento del gasto público, como es el caso, por ejemplo, del IGV, de cuyos ingresos una parte es para el Tesoro Público y otra para el FONCOMUN; por lo que no correspondería afectar dicho importe con los CIPRL.

Asimismo, la magnitud del impacto de la citada medida no puede ser cuantificada en tanto no se dispone de información al respecto en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley; no obstante, debe tenerse en cuenta que la mencionada disminución de ingresos generaría un desequilibrio entre el ingreso y gasto de las finanzas públicas, poniéndose en riesgo la ejecución del Presupuesto del Sector Público.

- 3.3.2. Respecto a la **propuesta de modificación del numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 29230**, el término *“tasa de interés nacional acumulada”* no existe como tal en el Sistema Financiero Nacional. Es probable que se haya pretendido referirse a la “Tasa de interés activa en MN” (13.42%), o a la “Tasa de interés pasiva en MN” (2.66%). Por tanto, por el solo mérito de una cita efectuada a una Tasa que no existe, presentamos observación de ello.

Por otro lado, desde un punto de vista técnico, ambas tasas son al final tasas variables que pueden ir variando en el tiempo, y esa condición haría dificultosa la administración de los pagos, por lo que en esencia se prefiere una tasa fija.

También resulta pertinente manifestar que la esencia de este mecanismo de Obras por Impuestos fue la ejecución de obras pequeñas y medianas, y que, por lo tanto, la aplicación de los CIPRL debía agotarse rápidamente, no encontrándose diseñado para generar rendimientos sobre los CIPRL no utilizados. Por tanto, la empresa privada que accede a este mecanismo debe estar consciente de los importes de las obras que plantea ejecutar, así como de su capacidad de aplicar el CIPRL al pago del Impuesto a la Renta que le corresponda; pues la empresa no ingresa o accede a este mecanismo para rentabilizar sus ingresos.

También cabe señalar que, la empresa privada propone y conviene utilizar este mecanismo, debido a que gana un “valor intangible” con la sociedad o comunidad donde desarrolla las obras, porque su marca queda registrada en dicha obra y en la ciudadanía beneficiaria; siendo esa la razón fundamental por la que accede a este mecanismo, y no la compensación financiera por los saldos de los CIPRL que mantiene en su poder.

- 3.3.3. **Respecto a la propuesta de modificación del artículo 11 de la Ley N° 29230**, esta no resulta viable, toda vez que, como se ha señalado, las normas





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

que regulan la Administración Financiera del Sector Público establecen que la responsabilidad de la ejecución del gasto público, con cargo al respectivo presupuesto institucional, recae en las entidades públicas, en su condición de entes conformantes del Sistema Nacional de Tesorería en el nivel descentralizado u operativo.

- 3.3.4. **Respecto a la propuesta de incorporación de la Vigésimo Segunda Disposición Complementaria y Final a la Ley N° 29230**, en el marco de la Ley N° 29230 y, en general, de la normatividad que rige la Administración Financiera del Sector Público, los CIPRL son emitidos en moneda nacional (Soles) para el pago de impuestos en la misma moneda (Soles).

El Tesoro Público no puede ni debe asumir el riesgo cambiario, porque este mecanismo de promoción de la inversión es voluntario para las partes y en particular, como se ha señalado en párrafos previos, la empresa privada plantea el uso de este mecanismo conociendo los términos y condiciones del mismo, debiendo cuantificar su costo-beneficio, el tamaño de la inversión que plantea versus el monto del Impuesto a la Renta que debe pagar anualmente, y tomando en cuenta además, el valor intangible que le genera a la empresa las obras financiadas bajo este mecanismo.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
LENIN MAYORGA ELIAS
Director
Dirección de Política de Inversión Privada

